DICTAMBN #--193

Expte. nº 141.107-I-89-Caja de Jubilaciones y Pensiones-INTERVENTOR DE/ LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES-E/Informe al Señor Ministro de Go-// biermo y Acción Social--

## SENOR MINISTRO DE GOBIERNO Y ACCION SOCIAL:

I) Por medio del //
presente expediente, el Señor Interventor de la Caja de Jubila
ciones y Pensiones de la Provincia, eleva un informe sobre diversos temas relacionados con la función o gestión que cumplió
y que todavía cumple, al frente de ese Organismo.-

Al final de las con sideraciones que allí formula, requiere la opinión de esta Ase soría, respecto a las cuestiones que indica en los puntos f),/ g) y h).-

Al respecto, es necesario adelantar desde ya que los casos que en tales puntos / se plantean en forma general, forzosamente después deben merecer un análisis jurídico particular, pues cada uno de ellos // puede estar rodeado de circunstancias o detalles que lo dife-/ rancian de loe otros; y obviamente, merecerán también resolu-/ ciones distintas. Con esta salvedad sobre dichos temas podemos hacer las siguientes reflexiones.-

II) Punto f) .- Las/

"informaciones sumarias". Es por todos conocido el hecho aquí señalado, referido a la gran cantidad de trámites judiciales// realizados, o que se realizan, en los Tribunales de la Provincia para luego ser presentadas a la Caja de Jubilaciones, a // través de lo que se denomina una "información Sumaria", y que/ tiene por objeto tratar de acreditar años de servicio presta-/ dos en un Organismo estatal en equellas situaciones en que el/ afiliado carece de antecedentes documentales que prueben o demuestren tal circunstancia.

law 11 ...

La gran mayoría de/

Al admitir la ini-/

estoa trámites consiste en un escrito presentado con tal finalidad ante el Juez de turno por el interesado, con el patrocinio de un abogado, pidiendo que se cite para que declaren dos/
o tres testigos cuyos datos personales también ellos indican./
Es muy común que se acompañe a ese escrito algún instrumento//
extendido por un funcionario Municipal, dando cuenta que en //
tal Comuna por ejemplo no se pueden certificar servicios para/
esa persona porque no hay antecedentes, o porque se "extraviaron" o ae "quemaron" los archivos. Generalmente se refieren a/
períodos comprendidos en la década de,1940.-

ciación del trámite, el Juez ordena como primer medida, que se cite también en el expediente a la Caja de Jubilaciones, al Mu nicipio de que se trata, o la Fiscalía de Estado. En la genera lidad de los casos concurre al trámite algún abogado del Estado, quien, fuera de estar presente en las audiencias testimo-/ niales, otra actividad útil procesalmente no puede desarrollar porque no se trata de un proceso "contradictorio"; es decir, / con posibilidad también de ofrecer prueba y de plantear el debate. Luego de recibirse las declaraciones de los testigos, // quienes con toda seguridad siempre afirman que el afiliado tra bajó en un determinado Organismo Estatal (casi siempre se trata de algún Municipio) y por un lapso (meses o añoe) también// determinado, el Juez ordena una vista de lo actuado al Minie-/ terio Fiscal, Organo judicial al que se le da participación/// en todo asunto en que esté comprometido el interés público. Es te siempre se pronuncia aconsejando se haga lugar a lo solicitado, ante la falta de otro elemento de prueba en contrario.// Así las cosae, el trámite entonces finaliza con una resolu-/// ción del Juez, declarando "en cuanto hubiere lugar en derecho/ y sin perjuicio de terceros" que el afiliado prestó servicios/

Nos hemos permitido aquí resumir las etapas de una "información sumaria", con el/objeto de hacer resaltar a quienes no están familiarizados con

en el lugar y por el tiempo que indicó al principio.-

2-- 193

estos trámites judiciales, la existencia de una irregularidad / en ese procedimiento, que es necesario advertirla a los Señores Magistrados para que la corrijan, a travás de Fiscalía de Esta do o de los abogados de la Caja o de los Municipios que comparecen a dichos trámites.-

en nuestra interpretación, consiste en considerar a este procedimiento, y sobre todo, a la resolución dictada por el Juez, como un acto judicial de tal naturaleza jurídica que tiene o posee, la calidad y los efectos de la "cosa juzgada". Es decir,/como una sentencia o fallo que de ningún modo puede ser válida mente controvertido o enervado en sede administrativa durante/el curso del expediente que se tramita ante la Caja cuando se equipo en sede administrativa durante.

Tal equivocación,//
que hemos advertido en algunos expedientes, es inducida por la
misma resolución judicial que se dicta en estas "informaciones
sumarias". Resolución que debería ser considerada como un "acto ineaistente", o como un acto nulo de nulidad absoluta, habi
da cuenta que siempre fue/pronunciada contrariando o dejando de
lado una norma expresa de la ley aplicable.-

licita el beneficio jubilatorio.-

el art. 778 del Código Procesal Civil, C. y M. de San Juan /// (Ley 3.738) ubicado en el Capítulo VII (Libro VIII) con el título "Constatación de hechos fuera de juicio", expresamente or dena que luego de las declaraciones de los testigos y de las// observaciones que puedan formularse, el Juez debe ordenar el / archivo del expediente "...SIN DICTAR AUTO ALGUNO SOBRE SU ME-RITO". (Sic). El concepto es claro. Ello significa que no debe/ dictarse ninguna resolución al final de esos trámites.-

Por ello, insisti-/
mos, en los casos en que se dicte, o en que fue dictada, no de
be eer considerada como una sentencia con la autoridad de la /
cosa juzgada, por el vicio de ilegalidad manifiesta que contie
ne, según se ha visto, y porque no es un acto procesal que ///

lar 11 ...

pone fin a un litigio, de los previstos en los arts. 165 y ss. del Código Procesal citado.-

Esta interpretación

del trámite de una "información sumaria" y de la "resolución"/ o de la mal llamada sentencia con que finaliza, tiene como con secuencia jurídica importante, que tales instrumentos pueden// ser válidamente controvertidos en sede administrativa, -espe-/ cialmente durante el curso de un expediente en el que se solicita un beneficio previsional- en los casos que existan o aparezcan otros elementos de juicio que desvirtuen o hagan dudar/ de los hechoe afirmados por los testigos que declararon en /// aquel trámite. Consideramos que en tales situaciones, la Administración puede legítimamente denegar el beneficio que se solicita, fundada en la inexistencia de prueba suficiente o convincente, que demuestre en forma plena los servicios, y/o el// tiempo de su prestación, alegados por el interesado al momento de eu presentación. Si éste interpreta o insiste en que es titu lar o le corresponde tal derecho, deberá alegarlo y probarlo / en sede judicial, pero a través del proceso contencioso admi-/ nistrativo con amplitud de prueba para él y para el Estado .-

Es más: sería conve niente la derogación lisa y llana del Capítulo que reglamenta/ el trámite de la "información sumaria" en el Código de Procedi mientos Civiles (arts. 776 a 780 inclusive). Las razones ex-// puestas por la Comisión Reformadora para explicar por que lo// incluyó en el proyecto de la Ley 3738 (ver "Exposición de Moti vos" al Libro VIII del Código) sotualmente carecen de actualidad. La experiencia ahora demuestra que este trámite en muy po cos casos es útil, y que puede ser reemplazado por otro más // práctico y de mayor seguridad jurídica. En la mayoría de las// veces se la utilizó en materia de jubilaciones o de pensiones/ y se convirtió en una corruptela jurídica que sirvió para indu cir o convalidar situaciones erróneas, o de muy dudosa reali-/ dad. Pero esto es una cuestión de "lege ferenda", que debe ser motivo de estudio o discusión en otro momento, cuando se anali oe una reforma a dicho Código. Por ahora, bastaría tener pre-/ sents la interpretación que se indica en el párrafo anterior,/
con sus consecuencias, y la necesidad de instruir a los abogados que participen en futuras o actuales "informaciones suma-/
rias" en trámite, para que impugnen toda resolución judicial /
que se dicte al final de ellas.-

Además, si el referido criterio es compartido, la besitura puede ser útil tam-// bián para las situaciones que indica la Intervención al final/ del punto f) y que se revisan actualmente con intervención de/ la Fiscalía de Estado. Es decir, para aquellos casos en que se encontraron antecedentes completos y de antigua date sobre el/ personal del Estado, especialmente de los Municipios de Chimbes y Zonda, Porque dichos antecedentes pueden servir para solicitar válidamente la anulación de todo acto administrativo que / otorgó erróneamente un beneficio previsional, si el caso se // subsume en alguna de las hipótesis de nulidad previstas en la/ Ley 3.784, que en su art. 14 establece: "El acto administrativo es nulo de nulidad absoluta, e insanable, en los siguientes casos: a) Cuando la voluntad de la Administración resultare // excluída por error esencial: dolo, en cuanto se tengan como exis tentes hechos o antecedentes, inexistentes o falzos...; b) /// Cuando fuere emitido mediando...falta de causa por no existir, o ser falsos los hechos o el derecho invocados..." (el subraya do nos pertenece) .-

Viene al caso tener presente, como ejemplo y como un antecedente judicial importan te respecto a las nulidades indicadas, un fallo reciente de la Corte de Justicia de San Juan -de fecha 13 de octubre de 1988, en el cual se resolvió: "...al haberse interpretado errónea-//mente el art. 50 y 61 de la Ley 2205, el acto que produjo la//Administración ha violado dicha ley y en consecuencia, cae den tro de las previsiones del art. 14 inciso b) de la Ley 3784, / que le sanciona con nulidad absoluta e insanable. Esta Corte / ha dicho que en los casos de falta de causa por violación de /

las 11

la ley aplicable, el acto administrativo es nulo, de nulidad / abeoluta (Autos Nº 2410 "Navarro Fulgencio o/Caja de Jubilacio nes y Pensiones de la Provincis-Ordinario-Casación", P.R.E.,//
T. III, fs. 107/110, año 1988).-

Por otra parte y // además de la eanción administrativa de nulidad señalada con // que debe ser fulminada una jubilación mal otorgada, pueden even tualmente algunas conductas, ser calificadas como delito, si// existe prueba o semi plena prueba que lo demuestre, en los casos que venimos comentando de las "informaciones sumarias"; // p. ej., la del funcionario estatal que extendió "de favor" un instrumento en su carácter de tal, certificando que "no exis-/ ten antecedentes" de las personas que trabajaron en ese Orga-/ niemo (Municipio o cualquier otro) en determinada época sabien do que sí existen (falsificación de instrumento público); o la de los testigos que declararon en la "información sumaria" que una persona trabajó en un Organismo estatal por un determinado lapso, o en determinada época, sabiendo que ello no es cierto/ (delito de falso testimonio); o la del mismo sfiliado, que ade más de aceptar y de ser instigador o cómplice en los trámites/ anteriores, los presenta luego ante la Caja, intentando lograr o completar el otorgamiento de un beneficio jubilatorio (delito -o tentativa- de estafa a la Administración).-

En este orden de //
ideas, no está demás recordar que en la hipótesis de advertir/
los funcionarios o agentes, que realizan la investigación, algún
hecho que pueda ser considerado como un presunto ilícito penado por la ley represiva, al art. 68 del Código de Procedimientos en lo Criminal de San Juan ordena: "Toda autoridad o todo/,
empleo público que en ejercicio de sus funciones adquiera el//
conocimiento de un delito que de nacimiento ala acción pública
estará obligado a denunciarlo a los funcionarios del Ministe-/
rio Fiscal, al Juez competente, o a los funcionarios o empleados superiores de Policía en la Capital y Departamentos. En //

1/ 4 ...

Cont. DICTAMEN

caso de no hacerlo, incurrirán en las responsabilidades establecidas en el Código Penal" .-

Punto g). Jubilacio-

nes por invalidez. En los casos en que se demuestre la exis-% tencia de jubilaciones especiales mal otorgadas, también va-/ len las consideraciones expuestas en apartado anterior. Y des cartando los errores cometidos de buena fe que todos podemos cometer, eventualmente la resposabilidad también deberá hacer se extensiva a los profesionales médicos, si existen elemen-/ tos de juicio demostrativos de un obrar doloso .-

Para el futuro, sin duda son muy convenientes las circumstancias que señala la In tervención, relativas a las medidas que se están implementando para posibilitar en forma plena el sistema de revisión periódioa de estos beneficios, que siempre deben considerarse como PROVISORIAMENTE otorgados, según así lo ordenan los arts. 30º de la Ley 2205 y 32° de la Ley 4266, en las situaciones que / para oada oaso prevén estos regimenes legales.-

Punto h). Con relación a la presunta falta de cumplimiento a la obligación de / depositar el porcentual "patronal" en que habrían incurrido algunos Organismos autárquicos o Empresas del Estado, según / señala la Intervención en este punto, coincidimos en que esos valores deberán depositarse en moneda actualizada al momento de hacerse efectivas. Sin duda, esto es una consecuencia natu ral de la mo-ra, al cumplirse tardíamente lo ordenado en los/ arts. 8° de la Ley 2205 y 6° de la Ley 4266.-

Sirva la presente /

de atenta nota de eatilo .-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO, 11 de mayo de 1989 .-Int.; O.Y. am

OSVALDO OCTAVIO YACANTE

ASESOR LETRADO DE GOBIERNO